

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/95/2015.

QUEJOSO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PROBABLE INFRACTOR:
ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN,
ESTADO DE MÉXICO, POR PARTE DEL
PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO: REYNALDO GALICIA
VALDÉS.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de junio de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/95/2015, con motivo de la queja presentada por la ciudadana Elvia Beatriz Velazco Jiménez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en Huixquilucan, Estado de México, en contra del ciudadano Enrique Vargas del Villar, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del municipio en cita, por el Partido Acción Nacional; por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en edificios públicos, así como por el incumplimiento a lo establecido por los artículos 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México.

RESULTANDO

ANTECEDENTES.

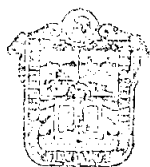
I. Proceso Electoral Local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

1. Presentación de la Denuncia. El nueve de mayo de dos mil quince, Elvia Beatriz Velazco Jiménez, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 38 con sede en Huixquilucan, Estado de México, presentó ante dicho Consejo un escrito de queja en contra del ciudadano Enrique Vargas del Villar, en su calidad de candidato a presidente municipal de dicha demarcación por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en edificios públicos, así como por el incumplimiento a lo establecido por los artículos 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México.

2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México. En la misma fecha, mediante oficio IEEM/CME038/077/2015, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal número 38, del Instituto Electoral de la Entidad, con sede en Huixquilucan, Estado de México, remitieron al Secretario Ejecutivo de aquél Instituto, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de once de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

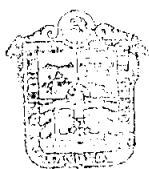
Especial Sancionador bajo la clave PES/HUI/PRD/EVV/105/2015/05.

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal electoral respectivo y girando los requerimientos necesarios para contar con mayores elementos de prueba en el asunto.

Respecto de las Medidas cautelares solicitadas por la quejoso, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, la Secretaría Ejecutiva en comento estimó improcedente decretarlas, puesto que no se consideró que se encontraran en riesgo los principios de legalidad y derechos político-electorales de los actores, así como los principios rectores del proceso electoral o en general, los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

2. Admisión de la denuncia. El tres de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por la ciudadana Elvia Beatriz Velazco Jiménez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en Huixquilucan, Estado de México. Asimismo, se ordenó emplazar al ciudadano Enrique Vargas del Villar, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del municipio en cita, por el Partido Acción Nacional, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de junio del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia del Partido quejoso a través de su representante legal Adriana Reyes Chino; y la comparecencia del denunciado por medio del también representante legal Omar Millán Díaz; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas 89 y 90 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, mismas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/11343/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos, del catorce de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/95/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.

4. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de diecisiete de junio siguiente, en



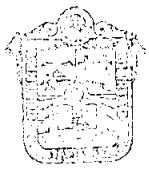
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I y II, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Elvia Beatriz Velazco Jiménez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en Huixquilucan, Estado de México; en contra del ciudadano Enrique Vargas del Villar, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del municipio en cita, por el Partido Acción Nacional; por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en edificios públicos, así como por el incumplimiento a lo establecido por los artículos 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debió ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número SUP-REP-8/2014, determinó que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

Quando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha once de mayo del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó

diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha tres de junio del año dos mil quince.

TERCERO. Hechos Denunciados. El escrito de queja presentado por la denunciante, es del contenido literal siguiente:

"HECHOS

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral

4. Que el veintiocho de junio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

5. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1º de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

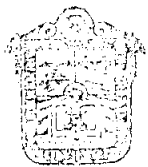
6. Que en fecha 7 de octubre de 2014 dio inicio de manera oficial el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

7. En fecha 6 de mayo de 2015 pude observar que en diferentes ubicaciones del municipio de Huixquilucan propaganda en favor del Candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan Enrique Vargas del Villar del Partido Acción Nacional, en elementos de equipamiento urbano, en las direcciones que a continuación refiero y describo:

1. En el interior del centro de salud de la comunidad de Dos Ríos, de aproximadamente 25 metros de largo por 3 metros de ancho con fondo en color blanco, con la frase VOTA ASI (letras color naranja) 7 (color azul) DE JUNIO (letras color naranja) logotipo PAN (azul).

2. En avenida Huixquilucan, el Arenal, de aproximadamente 15 metros de largo por 80 cm de ancho con fondo en color blanco, con la frase VARGAS (LETRAS COLOR AZUL) PRESIDENTE HUIXQUILUCAN (letras color naranja).

3. En avenida Huixquilucan, en Dos Ríos (frente a la iglesia), de aproximadamente 10 metros de largo por 2.50 m de ancho con fondo en color blanco, con la frase ENRIQUE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VARGAS (LETRAS COLOR AZUL) PRESIDENTE HUIXQUILUCAN (letras color naranja), VOTA 7 DE JUNIO (LETRAS COLOR AZUL).

4. BARRA DE LA ESCUELA INSTITUTO KARLA, en avenida San Francisco con esquina Avenida Huixquilucan, en Dos Ríos (frente a la iglesia) de aproximadamente 18 metros de largo por 6 m de ancho con fondo en color blanco, con la frase ENRIQUE VARGAS (LETRAS COLOR AZUL) PRESIDENTE HUIXQUILUCAN (letras color naranja), PAN VOTA 7 DE JUNIO (LETRAS COLOR AZUL).

5. Avenida Huixquilucan, en la comunidad de Allende a 200 metros del centro de salud, muro de contención de aproximadamente 22 metros de largo por 1.30 m de ancho con fondo en color blanco, con la frase con la frase ENRIQUE VARGAS (letras color azul) PRESIDENTE (letras color naranja).

6. Avenida Jesús del Monte, a un costado del edificio TREND HOM y un taller mecánico; muro de contención de aproximadamente 147 metros de largo por 1.30 m de ancho con fondo en color blanco, con la frase con la frase ENRIQUE VARGAS (letras color azul) PRESIDENTE HUIXQUILUCAN y la frase "DE FAMILIA COMO TU" vota 7 de junio (con letras color azul y color naranja).

7. Avenida Jesús del Monte, a un costado de la Unidad Administrativa Pirules, mejor conocida como BOMBEROS; de contención de aproximadamente 90 metros de largo por 2 m de ancho con fondo en color blanco, con la frase ENRIQUE VARGAS (letras color azul) PRESIDENTE HUIXQUILUCAN (letras color naranja) y la frase "SI PUEDE MEJORAR TU VIVIENDA" vota 7 de junio (con letras color azul y naranja).

8. Avenida Principal Jesús del Monte, a un costado de un sitio de taxis, frente a la Unidad Administrativa de Pirules, mejor conocida como BOMBEROS; muro de contención de aproximadamente 70 metros de largo por 2.5 m de ancho con fondo en color blanco, con la frase con la frase ENRIQUE VARGAS (letras color azul) PRESIDENTE HUIXQUILUCAN (letras color naranja) y la frase "SI AYUDA A CUIDAR TU SALUD" vota 7 de junio (con letras color azul y naranja).

9. Colonia Av. Palo Solo, a un costado de la Calle del Reloj donde se encuentra el fraccionamiento Rinconada de la Herradura, muro de contención de aproximadamente 72 metros de largo por 5 m de ancho con fondo en color blanco, con la frase con la frase ENRIQUE VARGAS (letras color azul) PRESIDENTE HUIXQUILUCAN (letras color naranja) y la frase "SI AYUDA A CUIDAR TU SALUD" vota el 7 de junio (con letras color azul y naranja).

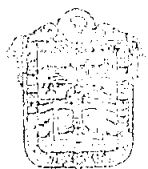
10. CANDIDATO: PANCARTAS EN POSTE DE ENRIQUE VARGAS LUGAR: AV. RIO HONDO-HUIXQUILUCAN COLONIA TREJO, CERCA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE EN EL NEGOCIO: SERVICIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN

Es destacable que la propaganda electoral anteriormente citada se encuentra violentando flagrantemente lo que disponen los artículos 261 y 262 en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1 (equipamiento urbano) de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, y esto se puntualiza en razón de que los edificios públicos, puentes peatonales, postes de energía eléctrica y postes de telefonía, son parte del equipamiento urbano del Municipio de Huixquilucan, y en ese mobiliario de equipamiento urbano se encuentran colocadas las vinilonas de propaganda de campaña electoral del ahora presunto infractor como candidato Enrique Vargas del Villar a la Presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, por el Partido Acción Nacional, luego entonces sobre éste mobiliario por ser parte de la infraestructura urbana de esta Municipalidad, NO SE PUEDE FIJAR, COLGAR, COLOCAR O ADHERIR LOS CITADAS PINTAS, como propaganda electoral de ningún partido político.

Lo anteriormente señalado lo justifico con la exhibición de las distintas placas fotográficas y la inspección ocular que llevara a cabo el personal que habilite esa autoridad electoral, en donde se evidencia la violación en la que ha incurrido el candidato y por consiguiente el Partido, actualizándose una vulneración a la norma que en materia de propaganda debe ser acatada.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

1.- Es inminente que el C. Enrique Vargas del Villar Candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por el Partido Acción Nacional vulnera a todas luces lo establecido en los artículos 262 en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1 (equipamiento urbano) de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, porque como ya se citó en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

líneas que anteceden, y esto se puntualiza en razón de que los edificios públicos y estructuras públicas, son parte del equipamiento urbano del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, son lugares considerados como mobiliario de equipamiento urbano y se encuentran en diversas avenidas del Municipio de antes citado, propaganda de campaña electoral del ahora presunto infractor como candidato del Partido Acción Nacional, y tal como lo establece la resolución mediante Procedimiento Especial Sancionador", en el número de expediente: SRE-PSD-101/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un caso de equipamiento urbano en puentes peatonales que el Partido Acción Nacional interpone en contra de una candidata a diputada del Partido Revolucionario Institucional, en la cual acreditan las infracciones, sanciona tanto a la candidata como al Partido Político por el que se postula como a continuación se aprecia:

(Se transcribe)

De tal suerte que sobre éste mobiliario por ser parte de la infraestructura urbana de esta Municipalidad. NO SE PUEDE FIJAR, COLGAR, COLOCAR O ADHERIR ningún tipo de propaganda electoral de ningún partido político

Por lo tanto esta infracción a la norma debe de ser sancionada en los términos que establece el artículo 459 fracción I y II, 460 fracción I del Código Electoral del Estado de México ya que en la especie el candidato C. Enrique Vargas del Villar Candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México por el Partido Acción Nacional, deben ceñirse los participantes en el presente proceso electoral, y en ese tenor los ahora infractores pasan por alto sus obligaciones que se encuentran contenidas en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 (obligaciones), 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60 del ordenamiento electoral de la materia.

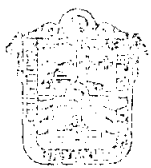
La infracción en que está incurriendo tanto el candidato como el instituto político que lo postula, para que ambos sean sancionados, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial intitulado "INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTE PLENAMENTE ACREDITADA", que a la letra dice lo siguiente: INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTE PLENAMENTE ACREDITADA. (Se transcribe)

De conformidad con el artículo 480 del Código Electoral del Estado de México, le solicitamos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Le solicitamos a esta autoridad que ordene el retiro inmediato de la propaganda que se denuncia, toda vez que se trata de propaganda que viola las disposiciones legales referidas con antelación, además que genera inequidad en el proceso electoral que nos ocupa, toda vez que se atribuye un derecho que no le corresponde sobre lugares prohibidos por la legislación electoral, pues coloca la propaganda sin que exista autorización por ninguna autoridad del lugar de referencia, siendo que la misma viola los principios de imparcialidad, y equidad, principios que deben prevalecer en la competencia entre los partidos políticos durante un proceso electoral." (Sic).

De lo antes transcrito, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir esencialmente en que Enrique Vargas del Villar, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del municipio en cita, por el Partido Acción Nacional, incurrió en conductas que transgreden la normativa de propaganda electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en edificios públicos, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

así como por el incumplimiento a lo establecido por los artículos 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Contestación de la Denuncia. En su defensa, el probable infractor Enrique Vargas del Villar, a través de su representante legal, Licenciado Omar Millán Díaz, y de lo vertido en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

“...En primer lugar con fundamento en lo establecido por el numeral 484, fracción II del Código Electoral del Estado de México vengo a dar contestación a la denuncia instaurada en contra de mi representado, misma que a todas luces se detecta que es una denuncia frívola y que por tanto se debió decretar la improcedencia de la misma en atención a los siguientes términos, en primer lugar cabe señalar que de manera frívola la parte actora pretende persuadir a la autoridad electoral sobre supuestas violaciones cometidas en materia de propaganda electoral por el ciudadano Enrique Vargas del Villar en donde supuestamente refiere que se encuentran pintadas varias bardas pertenecientes a equipamiento urbano situación que no comprueba de forma alguna, puesto que únicamente pretende acreditar su dicho con simples placas fotográficas que a todas luces se demuestra la manipulación de las mismas ya que no cumplen con los elementos necesarios para otorgarles la validez, más aún en éstas placas fotográficas se aprecia el ángulo de captura que realizan en cuanto a la conveniencia de la actora para pretender engañar a la autoridad electoral, esto resulta evidente en una de la placas fotográficas que se encuentran en el expediente en donde refiere que la propaganda electoral se encuentra fijada o adherida a un poste, misma que no se percata que el poste está en la parte trasera de la propaganda y la propaganda se encuentra colocada en el inmueble particular, así mismo para sustentar la afirmación realizada por el de la voz sobre los hechos irreales con los que la actora pretende fundar la presente denuncia, resulta evidente que la misma autoridad electoral en funciones de autoridad investigadora realiza la inspección ocular en fecha once de mayo para verificar la propaganda electoral que supuestamente se encuentra pintada en diversas bardas, en compañía a de la actora la autoridad electoral se constituye a diversos domicilios que son señalados por la misma en donde verifica que efectivamente la propaganda se encuentra pintada en bardas pertenecientes a diversos inmuebles, mismas que en el acta circunstanciada de ésta inspección ocular describe con precisión, sin embargo desde ahí se nota la frivolidad y los hechos irreales que narra la actora en su denuncia inicial toda vez que en la misma inspección resulta incongruente que no se haya encontrado uno de los supuestos inmuebles donde se establece la propaganda electoral y más aún resulta irrisorio que la actora pretenda hacer valer esto cuando acompañó en todo momento a la autoridad investigadora y nunca pudieron encontrar con el domicilio, mismo que no denota la irrealidad de los hechos que narra, esto a todas luces podemos afirmar que son simples argumentaciones de la imaginación de la actora o quizá lo hizo por el simple desconocimiento de la ley de la materia. Ahora bien como tercer punto cabe destacar que la autoridad investigadora realiza un requerimiento al ciudadano Enrique Vargas del Villar con la finalidad de que presente los permisos otorgados por los ciudadanos propietarios de los inmuebles donde se encuentran pintadas las bardas a favor de Enrique Vargas del Villar, mismo que en la contestación se exhiben seis permisos debidamente firmados en donde se identifica plenamente la propaganda con placas fotográficas así como la ubicación del inmueble y se anexa también copia de la credencial para votar de los propietarios de éstos inmuebles lo que robustece la afirmación vertida desde el principio de la presente, en atención a que la propaganda que refiere la actora que se encuentra supuestamente en equipamiento urbano resulta ser en bienes inmuebles de propiedad privada mismo que se acredita con éstos permisos que ya obran en el expediente, así mismo en éste contexto la autoridad investigadora electoral mediante un análisis minucioso de todas las pruebas y del contenido del expediente en que se actúa, se percata de la manera frívola con la que la actora pretende realizar ésta denuncia toda vez que en el apartado referente a medidas cautelares, la autoridad electoral no determina ninguna de ellas y explica después de un análisis minucioso, repito, la forma en la que la investigación de ha llevado a cabo y no se acredita que éstas bardas pertenezcan a equipamiento urbano en donde se encuentra pintada la propaganda por lo tanto desde éste momento la autoridad electoral nos está dando toda la razón de que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ha cumplido las disposiciones en materia de propaganda electoral por parte de mi representado; Así mismo en el supuesto sin conceder que los inmuebles a que hace referencia la denunciada fueran de equipamiento urbano tal situación quedaría desvirtuada totalmente toda vez que por medio de un oficio que remite a esta autoridad el ingeniero Cesar Gaspar Martínez, perteneciente a la autoridad administrativa catastral con número de oficio TM/DI/SC/787/2015, con fecha dos de junio de dos mil quince, refiere que las propiedades son privadas respecto de la información que solicita esta Secretaría Técnica sobre diversos inmuebles, en éste oficio se refiere a un total de seis propiedades en donde claramente se aprecia que los nombres de los propietarios son particulares, no a si el mismo Ayuntamiento o la misma autoridad gubernamental, situación que queda debidamente comprobada. Ahora bien desde éste momento es necesario objetar todos los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio ofrecidos por la parte actora toda vez que se trata de simples placas fotográficas ofrecidas como medios de prueba y no aportan medio de convicción alguno para demostrar el supuesto hecho contrario a la ley que se nos atribuye, ya que no demuestra de forma alguna circunstancias de modo tiempo y lugar, máxime que las mismas son susceptibles de ser manipuladas por medio de fotomontajes y fueron capturadas con toda malicia desde diversos ángulos que no demuestran nada en absoluto; Ahora bien respecto de la pruebas que se ofrecen desde éste momento, en primer lugar la documental consistente en la carta poder firmada entre el ciudadano Enrique Vargas del Villar y su servidor el Licenciado Omar Millán Díaz, de fecha once de junio del año dos mil quince, misma que ya obre en poder de ésta autoridad electoral; Ahora bien, también la Documental consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, realizada por el personal en acatamiento a lo ordenado en el punto cuatro del acuerdo dictado por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha once de mayo, misma que ya obra en el expediente en el que se actúa y que hago mía desde éste momento, así también la documental consistente en el permiso de pinta de barda de fecha primero de mayo del año dos mil quince otorgado por el ciudadano Rubén Nava Nava, sobre la autorización de pintar la barda del inmueble ubicado en carretera Huixquilucan la Marquesa a la altura del paraje los Cortines andador común, de la misma manera ya obre en el expediente y por lo tanto solicito que se tenga por reproducido dada su naturaleza, del mismo modo la documental del permiso de la pinta de barda otorgado por la ciudadana Lilliana Suárez Mendoza, sobre la autorización de realizar la pinta de bardas del inmueble ubicado en cerrada Monroy número veintiséis localidad San Bartolomé Coatepec, El Arenal en Huixquilucan, México, ésta documental también ya obra en el expediente, por lo tanto solicito se tenga por reproducido dada su naturaleza; así mismo, la documental consistente en el permiso de pinta de bardas otorgado por el ciudadano José León Salinas Gómez, sobre la autorización de pintar la barda del inmueble ubicada en avenida Jesús Montés sin número, colonia Jesús del Monte, mismo que ya obra en el expediente y solicito que se tenga por reproducido dada su naturaleza. del mismo modo la documental consistente en el permiso de pinta de bardas otorgado por el ciudadano Francisco Almaza Orozco, sobre la autorización de pintar la barda del inmueble ubicado en avenida Jesús del Monte sin número, pero precisamente a un costado de la "Unidad Administrativa de Pirules" de tal forma que ya obra en el expediente y solicito se tenga por reproducido dada su naturaleza. en ése mismo contexto la documental consistente en el permiso de pinta de barda otorgado por el ciudadano Francisco Almaza Orozco, sobre la autorización de pintar la barda del inmueble ubicado en avenida Jesús del Monte sin número, precisamente a un costado del sitio de taxis de la "Unidad Administrativa de Pirules" que de la misma forma ya obra en el expediente y por lo tanto solicito se tenga por reproducido dada su naturaleza. así mismo la documental consistente en el permiso de pinta de barda otorgada por la ciudadana Ma. Alejandra López Frías, sobre la autorización de pintar la barda del inmueble ubicado en el domicilio Monte Alto número veinticinco colonia Balcones de la Herradura de tal forma que también obra en el expediente y solicito se tenga por reproducido dada su naturaleza y finalmente el informe que rinde ante ésta Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral del Estado de México el Ingeniero Cesar Gaspar Martínez con número de oficio TM/DI/SC/787/2015, con fecha dos de junio de dos mil quince, mediante el cual informa el nombre de los propietarios de diversos inmuebles que ésta autoridad le solicitó".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el

derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte demandante en la audiencia de pruebas y alegatos, este órgano colegiado advierte que los hizo consistir en lo siguiente:

"...Remito los alegatos en tiempo y forma, los cuales solicito sean considerados al momento de emitir resolución conforme a derecho corresponda (...) el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, el ciudadano Enrique Vargas del Villar ha violado la ley de manera substancial al haber realizado actos no permitidos en la misma consistentes en la pinta y colocación de propaganda en equipamiento urbano y carretero así como también en lugares considerados accidentes geográficos, actos que atentan los principios rectores que rigen éste proceso electoral dos mil catorce mil quince, provocando con ello la inequidad en ésta contienda electoral por lo que una vez a portados los elementos de prueba por parte de por esta representación y además de haber sido constatadas éstas pruebas en acta circunstanciada de fecha trece de mayo del año en curso cuyo objeto fue verificar la existencia y difusión de la propaganda denunciada de nueva cuenta se hizo constatar que en nueve bardas se encontraba la propaganda denunciada, dicha acta de la cual se desprende que efectivamente el candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan por el Partido Acción Nacional, incurrió en actos no permitidos por la ley de la materia solicitando así se imponga la sanción que conforme a derecho corresponda..."

Por cuanto hace al presunto infractor, su representante en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

"...De la misma forma que contestamos la denuncia es necesario resaltar diversos puntos, en primer lugar la actora pretende hacer valer su dicho con supuestas placas fotográficas que a todas luces se denotan manipuladas, así mismo éstas placas fotográficas carecen de validez total por lo tanto la autoridad que emita la resolución no debe otorgarles valor probatorio alguno toda vez que a simple vista y con el simple hecho de revisar el expediente ha sido de manera insistente la frivolidad con la que actúa la parte actora, en ese mismo sentido sobre el equipamiento urbano en donde se

encuentran pintadas algunas bardas que refiere la demandada su dicho carece de veracidad toda vez que como se ha comprobado existen diversos permisos por parte de ciudadanos que son propietarios de éstos inmuebles en donde existe el consentimiento de que se pinten éstas bardas en favor del ciudadano Enrique Vargas de Villar en las bardas pertenecientes a sus domicilios. Ahora bien es necesario precisar que si bien es cierto la inspección ocular que realizó la autoridad no fue tomada en consideración por ésta Secretaría no menos cierto es que es necesario resaltar que la misma autoridad verifica la existencia de bardas sobre inmuebles tan es así que al aplicar medidas cautelares no se impone ninguna de ellas al ciudadano Enrique Vargas de Villar, puesto que la misma se cercioró de que las bardas se encuentran pintadas sobre inmuebles que son pertenecientes a particulares y finalmente cabe destacar el informe que rinde la autoridad catastral que rinde a ésta autoridad investigadora en donde refiere...en donde la autoridad investigadora le solicita los datos sobre diversos inmuebles para referir si éstos inmuebles pertenecen al equipamiento urbano, resulta por demás evidente que la autoridad catastral después del informe que rinde y manifiesta que ninguno de estos inmuebles pertenecen al equipamiento urbano ya que éstos inmuebles son de propiedad privada, en ese mismo sentido quiero hacer notar que las pruebas que el suscrito ofreció fueron desechadas, quizá ésta autoridad no interprete correctamente el término desechadas toda vez que ya son actuaciones que se encuentran en el expediente y por tanto sería incongruente que fueran desechadas de tal manera".



SEXTO. Objeto de la Queja. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si Enrique Vargas del Villar, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del municipio en cita, por el Partido Acción Nacional, incurrió en conductas que transgreden la normativa de propaganda electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en edificios públicos, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México; así como por el incumplimiento a lo establecido por los artículos 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la ciudadana **Elvia Beatriz Velazco Jiménez**, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en Huixquilucan, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor (es).
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.



OCTAVO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del partido denunciante, de la contestación de los probables infractores y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

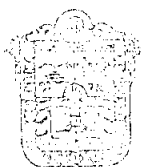
A. DEL QUEJOSO. Partido de la Revolución Democrática:

- 1. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de acreditación en favor de la ciudadana Elvia Beatriz Velazco Jiménez, como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Huixquilucan, del Instituto Electoral del Estado de México, visible a foja 32 del sumario.
- 2. **Técnicas.** Consistentes en quince impresiones fotográficas en blanco y negro, insertas en el escrito inicial de queja.
- 3. **Instrumental de actuaciones.**

Por lo que hace a la probanza 1, con fundamento en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437 del Código Electoral del Estado de México, se le tiene con el carácter de documental privada y hará prueba plena al momento de ser adminiculada con algún otro medio probatorio que genere convicción.

La prueba enunciada en el arábigo 2, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

Por cuanto hace a la prueba enunciada en el numeral 3, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, hará prueba plena cuando al ser adminiculada con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



B. DEL PROBABLE INFRACTOR. ciudadano Enrique Vargas del Villar.

1. **Documental Privada.** Consistente en escrito de fecha once de junio de dos mil quince, signado por el ciudadano Enrique Vargas del Villar, constante de una foja útil por un solo lado, visible de a foja 49 del sumario en que se actúa.

Por lo que hace a dicha probanza, con fundamento en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437 del Código Electoral del Estado de México, se le tiene con el carácter de documental privada y hará prueba plena al momento de ser adminiculadas con algún otro medio probatorio que genere convicción.

C. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Inspección Ocular.** A efecto de constituirse en los domicilios donde supuestamente se encuentra la colocación y fijación de la propaganda, así como el corroborar su existencia y difusión, siendo estos los domicilios siguientes:

- a) Al interior del centro de salud, en la comunidad de Dos Ríos, Huixquilucan,

Estado de México.

b) Avenida Huixquilucan, el Arenal, Huixquilucan, Estado de México.

c) Avenida Huixquilucan, en Dos Ríos (frente a la iglesia), Huixquilucan, Estado de México.

d) Avenida San Francisco, con esquina Avenida Huixquilucan, barda de la Escuela Instituto Karla, Huixquilucan, Estado de México.

e) Avenida Huixquilucan, en la comunidad de Allende, a 200 metros del centro de salud, Huixquilucan, Estado de México.

f) Avenida Jesús del Monte, a un costado del edificio Trend Home y un taller mecánico, Huixquilucan, Estado de México.

g) Avenida Jesús del Monte, a un costado de la Unidad Administrativa de Pirules (bomberos), Huixquilucan, Estado de México.

h) Avenida Jesús del Monte, a un costado del sitio de taxis, frente a la Unidad Administrativa de Pirules (bomberos), Huixquilucan, Estado de México.

i) Avenida Palo Solo, a un costado de la calle del Reloj, donde se encuentra el fraccionamiento Rinconada de la Herradura, Huixquilucan, Estado de México.

j) Avenida Río Hondo-Huixquilucan, colonia Trejo, cerca de la calle 16 de septiembre, en el negocio Servicios y Equipos de Administración, Huixquilucan, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Misma que fue realizada el día trece de mayo dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar, la existencia de la supuesta propaganda denunciada consistente en una barda pintada; documental pública¹ a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

2. Requerimiento. Hecho mediante oficio al ciudadano Enrique Vargas del Villar, candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por el Partido Acción Nacional, a efecto de que remitiera a dicha autoridad electoral, copia simple de los permisos otorgados por los propietarios o poseedores de los inmuebles, en los cuales se encuentra la pinta de bardas ubicadas en los domicilios siguientes:

1) Carretera Huixquilucan-el Arenal sin número, municipio de Huixquilucan, Estado

¹ Visible de la foja 37 a la 42 del expediente en que se actúa.

de México.

2) Avenida Huixquilucan sin número, esquina con calle Vicente Guerrero, en la comunidad de Dos Ríos (frente a la iglesia), municipio de Huixquilucan, Estado de México.

3) Avenida Huixquilucan sin número, esquina con calle Vicente Guerrero, en la comunidad de Dos Ríos (frente a la iglesia), barda de la Escuela Instituto Karla, municipio de Huixquilucan, Estado de México.

4) Avenida Huixquilucan sin número, en la comunidad de Allende (a 200 metros del centro de salud), municipio de Huixquilucan, Estado de México.

5) Avenida Jesús del Monte sin número, a un costado del edificio denominado "Trend Home", municipio de Huixquilucan, Estado de México.

6) Avenida Jesús del Monte sin número, a un costado de la Unidad Administrativa de Pirules (bomberos), municipio de Huixquilucan, Estado de México.

7) Avenida Jesús del Monte sin número, a un costado del sitio de taxis, frente a la Unidad Administrativa de Pirules (bomberos), Huixquilucan, Estado de México.

8) Avenida Palo Solo sin número, a un costado de la calle El Reloj, a un costado del fraccionamiento Rinconada de la Herradura, municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Documentales que fueron exhibidas parcialmente mediante escrito sin fecha, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y que obra de la foja 49 a la 66 de los autos que integran el presente expediente; escrito que con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental privada, con carácter indiciario, y hasta no ser adminiculadas con algún otro medio de prueba carecerán de valor probatorio pleno.

3. Requerimiento. Hecho mediante oficio al Subdirector de Catastro, del municipio de Huixquilucan, Estado de México, para que remitiera dicha Secretaría por escrito los nombres de los propietarios de los siguientes inmuebles:

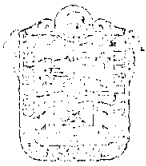
1. El ubicado en la carretera Huixquilucan - la Marquesa sin número, en la comunidad de Allende, a la altura del paraje las cortinas, Huixquilucan, Estado de México.

2. El ubicado en avenida Huixquilucan - el Arenal sin número, Huixquilucan, Estado de México.

3. El ubicado en avenida Jesús del Monte sin número, a un costado del edificio denominado "Trend Home", Huixquilucan, Estado de México.

4. El ubicado en avenida Jesús del Monte sin número; a un costado de la Unidad Administrativa de Pirules (bomberos), Huixquilucan, Estado de México.

5. El ubicado en avenida Jesús del Monte sin número, a un costado del sitio de



taxis, frente a la Unidad Administrativa de Pirules (bomberos), Huixquilucan, Estado de México.

6. El ubicado en avenida Palo Solo sin número, a un costado de la calle El Reloj, a un costado del fraccionamiento Rinconada de la Herradura, municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Documental que fue exhibida mediante oficio TM/DI/SC/787/2015, de fecha dos de junio del año en curso y que obra a foja 78 de los autos que integran el presente expediente; escrito que con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso c) y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental pública, con valor probatorio pleno, en razón de que fue realizado por un servidor público del Municipio de Huixquilucan, Estado de México en ejercicio de sus funciones.

NOVENO. Estudio de fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las

acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.³

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,⁴ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de la propaganda con la cual, en estima del quejoso, se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente y que ya ha sido reseñado con antelación.

En estas condiciones del análisis de las probanzas citadas, este órgano jurisdiccional electoral local, tiene por acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada en su escrito de queja, respecto de los domicilios siguientes:

1. Avenida Huixquilucan, el Arenal, Huixquilucan, Estado de México.
2. Avenida Huixquilucan, en Dos Ríos (frente a la iglesia), Huixquilucan, Estado de México.
3. Avenida San Francisco, con esquina Avenida Huixquilucan, barda de la Escuela Instituto Karla, Huixquilucan, Estado de México.
4. Avenida Huixquilucan, en la comunidad de Allende, a 200 metros del centro de salud, Huixquilucan, Estado de México.
5. Avenida Jesús del Monte, a un costado del edificio Trend Hom y un taller mecánico, Huixquilucan, Estado de México.
6. Avenida Jesús del Monte, a un costado de la Unidad Administrativa de Pirules (bomberos), Huixquilucan, Estado de México.
7. Avenida Jesús del Monte, a un costado del sitio de taxis, frente a la Unidad Administrativa de Pirules (bomberos), Huixquilucan, Estado de México.
8. Avenida Palo Solo, a un costado de la calle del Reloj, donde se encuentra el

fraccionamiento Rinconada de la Herradura, Huixquilucan, Estado de México.

Lo anterior es así, en virtud de que del acta circunstanciada de inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de mayo del año en curso, cuyo objeto radicó en verificar la existencia y colocación de la propaganda denunciada en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, se advierte que el funcionario electoral que realizó la inspección señaló en la referida documental pública que al constituirse en los lugares señalados por el partido denunciante, en los que según su dicho se encontraba colocada la propaganda denunciada, se constató la existencia de la misma y a efecto de acreditar dicha circunstancia anexó en dicha documental las impresiones fotográficas correspondientes, así como la descripción atinente, misma que hizo consistir en las leyendas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"... letras color azul "ENRIQUE VARGAS", en la parte inferior en letras color naranja "PRESIDENTE HUIXQUILUCAN", en letras color azul "¡De familia como tú!", del lado derecho se aprecia un recuadro en color azul, con el emblema del Partido Acción Nacional, seguido de la frase en letras azules que se lee: "VOTA EL 7 DE JUNIO"."

"... en letras color azul "ENRIQUE VARGAS", en la parte inferior en letras color naranja "PRESIDENTE HUIXQUILUCAN"."

"... en letras color azul "ENRIQUE VARGAS", enseguida en letras color naranja se lee: "PRESIDENTE HUIXQUILUCAN", en letras color azul "¡De familia como tú!", del lado derecho se aprecia un recuadro en color azul, con el emblema del Partido Acción Nacional, seguido de la frase en letras azules que se lee: "VOTA EL 7 DE JUNIO", en la parte inferior "www.enriquevargas.mx"."

"... en letras color azul "ENRIQUE", en letras color naranja "VARGAS", enseguida en letras color naranja se lee: "PRESIDENTE HUIXQUILUCAN", en letras color azul "¡Sí puedes! Mejorar tu vivienda", del lado derecho se aprecia un recuadro en color azul, con el emblema del Partido Acción Nacional, seguido de la frase en letras azules que se lee: "VOTA EL 7 DE JUNIO"."

"... en letras color azul "ENRIQUE VARGAS", enseguida en letras color naranja se lee: "PRESIDENTE HUIXQUILUCAN", en letras color azul "¡Sí Ayuda! a cuidar tu salud", del lado derecho se aprecia un recuadro en color azul, con el emblema del Partido Acción Nacional, seguido de la frase en letras azules que se lee: "VOTA EL 7 DE JUNIO"."

"... en letras color azul "ENRIQUE VARGAS", en la parte inferior en letras color naranja se lee: "PRESIDENTE HUIXQUILUCAN", en letras color azul "¡Sí Ayuda! A impulsar los micro negocios", del lado izquierdo se aprecia un recuadro en color azul, con el emblema del Partido Acción Nacional, seguido de la frase en letras azules que se lee: "VOTA EL 7 DE JUNIO"."

"... en letras color azul "ENRIQUE VARGAS", seguida de letras en color naranja que se leen: "PRESIDENTE HUIXQUILUCAN", en letras color azul "¡Sí ayuda! A mejorar tu casa", del lado derecho se aprecia un recuadro en color azul, con el emblema del Partido Acción Nacional, seguido de la frase en letras azules que se lee: "VOTA EL 7 DE JUNIO"."

En este entendido se tiene que, derivado de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa, administradas con la diligencia realizada

por la Secretaría Ejecutiva del Órgano Público Electoral Local, señalada en el párrafo que antecede, se puede desprender válidamente que de su análisis, se advierte la **existencia en autos** de la colocación de **propaganda electoral denunciada**, consistente en ocho bardas pintadas con propaganda electoral en favor del ciudadano Enrique Vargas del Villar, mismas que se ubican en diferentes puntos del municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Atento a lo anterior, es que éste Órgano Jurisdiccional Electoral Local tiene por **acreditada la existencia de la propaganda denunciada** por el partido quejoso imputable al candidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por el Partido Acción Nacional, ciudadano Enrique Vargas del Villar.



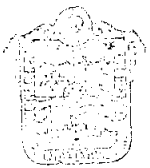
B. Determinación relativa a si los hechos denunciados, y cuya existencia ha quedado acreditada, transgreden la normatividad electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El partido político quejoso sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada en diversos puntos del municipio de Huixquilucan, Estado de México, "... se encuentra violentando *flagrantemente lo que disponen los artículos 261 y 262 en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 1.3. 1.5, 3.1. 3.2. 3.4. 4.1, 4.5, 4.6. 5.1 (equipamiento urbano) de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, y esto se puntualiza en razón de que los edificios públicos, puentes peatonales, postes de energía eléctrica y postes de telefonía, son parte del equipamiento urbano del Municipio de Huixquilucan, y en ese mobiliario de equipamiento urbano se encuentran colocadas las vinilonas de propaganda de campaña electoral del ahora presunto infractor como candidato Enrique Vargas del Villar a la Presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, por el Partido Acción Nacional, luego entonces sobre éste mobiliario por ser parte de la infraestructura urbana de esta Municipalidad, NO SE PUEDE FIJAR,*

COLGAR, COLOCAR O ADHERIR LOS CITADAS PINTAS, como propaganda electoral de ningún partido político.”

Aunado a lo anterior, el quejoso refiere que “...se vulnera a todas luces lo establecido en los artículo 262 en relación a lo que dispone el artículo 60. ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1 (equipamiento urbano) de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, porque como ya se citó en líneas que anteceden, y esto se puntualiza en razón de que los edificios públicos y estructuras públicas, son parte del equipamiento urbano del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, son lugares considerados como mobiliario de equipamiento urbano y se encuentran en diversas avenidas del Municipio de antes citado...” (Sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, referir que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 256, refiere que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

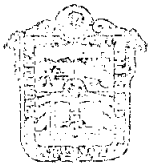
También menciona que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Respecto a la propaganda electoral, dispone que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los

partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo en comento, sigue refiriendo que, la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Por cuanto hace al numeral 261 en su primer párrafo de la citada legislación se tiene que no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la misma sintonía el artículo 262 fracción I de dicho código refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano,** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Además de que conforme al artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, para la colocación de la propaganda de precampañas deberá observarse lo dispuesto a la colocación de propaganda electoral.

En este mismo orden de ideas, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, específicamente en sus artículos 1.1 y 1.2, incisos k) y ñ), refieren lo siguiente:

1.1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general. Tienen como objeto regular lo relativo a la propaganda política y electoral distinta a las transmitidas por radio o televisión; reuniones públicas, marchas, mítines en actos de precampaña y campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; así como asignación de lugares de uso común; durante los procesos electorales; y se sustenta en los artículos 212, fracción XVI, 220, fracción XI, 262 y 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

(...)

k) *Equipamiento Urbano: a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

(...)

ñ) *Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículos 4.1 y 4.12 párrafo quinto, refieren lo siguiente:

4.1. *La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos*

(...)

4.12

(...)

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes del Consejo que no hayan asistido al recorrido, anexándoles copia del acta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 244 y 261, 262 fracción I del código electoral local, en relación con los diversos 4.1 y 4.12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse a postes, en virtud de que son considerados elementos de equipamiento urbano y en edificios públicos de cualquier nivel jerárquico.

De tal manera que los lineamientos en cita, establecen que el equipamiento urbano comprende, entre otros elementos, instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales

y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Atento a lo anterior y como ya se indicó, se tuvo por acreditada la **existencia de la propaganda electoral denunciada**, consistente en ocho bardas pintadas con propaganda electoral en favor del ciudadano Enrique Vargas del Villar, que se ubican en diferentes puntos del municipio de Huixquilucan, Estado de México.

En este contexto, en estima de éste Tribunal Electoral del Estado de México, y contrario a lo señalado, en la especie se tiene que si bien, el partido quejoso atribuye al denunciado la colocación de diversa propaganda electoral sobre el equipamiento urbano y edificios públicos en diferentes puntos del municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo cierto es que contrario a lo que alude, no es posible ubicar dicha propaganda en la prohibición normativa de ser colocada, fijada, adherida o pintada en elementos del equipamiento urbano y el oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, lo anterior es así dado que, como ya fue señalado, la irregularidad aludida no encuadra en ninguno de los elementos comprendidos en estas dos prohibiciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior es así puesto que la colocación de la propaganda electoral en dichos inmuebles no se encuentra prohibida por la normatividad electoral, ello en razón de que tomando como base la inspección ocular, de trece de mayo de dos mil quince, realizada por el servidor público electoral previamente designado para ello, se desprende válidamente que los domicilios denunciados no se encuentran comprendidos como lugares prohibidos taxativamente para la colocación de dicha propaganda.

Tan es así que, la propaganda denunciada no fue fijada y pintada en instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, como: depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas o redes de distribución; tampoco en instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; en instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; en banquetas y guarniciones; en puentes peatonales y vehiculares;

alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; y tampoco en tanques elevados y contenedores de basura.

Ni en edificios, locales u oficinas que ocupe algún ente público federal, local o municipal.

En ese sentido, se concluye que la propaganda denunciada, no constituye una violación a la normatividad electoral de ahí que se declare la **INEXISTENCIA** de la violación aducida por lo que hace a este hecho denunciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 fracción I del Código Electoral del Estado de México; se,



JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, dadas las consideraciones vertidas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y al denunciado; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ACUERDOS